



*******(1).**

VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.

EXPEDIENTE 145/2023 S.E.

Mexicali, Baja California, a catorce de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución de treinta de junio de dos mil veintitrés emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali en el procedimiento de remoción *******(2)**, mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó al actor con suspensión temporal de su cargo por un término de treinta días laborales sin goce de sueldo.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
C4	Centro de Control, Comando y Comunicación.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el catorce de julio de dos mil veintitrés la parte actora interpuso ante esta Sala Especializada demanda

de nulidad contra la resolución de treinta de junio de dos mil veintitrés, emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por treinta días laborales sin goce de sueldo.

II.- Que en proveído de diecisiete de julio de dos mil veintitrés, se admitió la demanda teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien, al contestarla sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que el trece de noviembre de dos mil veintitrés se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones administrativas a miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 476 a 517 de autos), así como por el reconocimiento expreso que hizo al contestar la demanda, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada.

La Comisión de Honor y Justicia al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, segundo párrafo, de Ley del Tribunal, en base a lo siguiente:

1.- Que la parte actora controvierte cuestiones relativas al acuerdo de inicio de procedimiento de remoción de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que ha transcurrido en demasía el término para impugnarlas, lo que implica el consentimiento tácito de tales actuaciones.

Es **infundada la causal de improcedencia** hecha valer por la autoridad demandada en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

(...)

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley...

(...)"

Del precepto transcrito, se advierte que el juicio contencioso es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Dicha causal de improcedencia es en relación al acto o resolución definitiva que se impugne en el juicio contencioso administrativo.

Es decir, que en contra de una resolución definitiva no se haya promovido medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 30, de la Ley del Tribunal, este Tribunal es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino

mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o en el proceso contencioso administrativo.

Asimismo, se precisa que para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo debe considerarse también la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

Tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, **pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento**, y cuando se impugne ésta **podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución**.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública



serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Registro digital: 184733; Aislada; Materias(s): Administrativa; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XVII, Febrero de 2003; Tesis: 2a. X/2003; Página: 336.

En el caso, la parte actora impugna la resolución de treinta de junio de dos mil veintitrés emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción *****⁽²⁾, mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por treinta días laborales sin goce de sueldo.

Dicha resolución definitiva derivó de un procedimiento administrativo de remoción seguido en contra del actor, el cual se apoyó en una investigación administrativa.

Precisado lo anterior, como se anticipó, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, atendiendo a que no va encaminada a sostener la improcedencia de la resolución impugnada materia del presente juicio, sino a que la parte actora no puede controvertir actuaciones procedimentales relativas al procedimiento administrativo del que derivó dicha resolución definitiva, por considerar que ha transcurrido en demasía el termino para impugnar tales actuaciones.

Cuestiones que no tornan improcedente el juicio contencioso administrativo, por lo que hace a la resolución impugnada materia del presente juicio.

Máxime que, como se expuso en párrafos precedentes, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.

Esto, en razón de que las violaciones cometidas durante el procedimiento hechas valer por el demandante son susceptibles de analizarse en el presente fallo; de lo contrario, quedarían intocados los vicios o irregularidades que anteceden a la resolución final y, además, se desvirtuaría el sistema de impugnación previsto por la Ley del Tribunal, en donde se establece la posibilidad de declarar la nulidad por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, según los artículos 108, fracción III, y 109, fracción III, de la ley en cita.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a./J. 8/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Registro digital: 170191; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 8/2008; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 596; Tipo: Jurisprudencia.

CUARTO.- Responsabilidad administrativa. En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento administrativo de remoción ***** (2) instaurado en su contra.

En la resolución de treinta de junio de dos mil veintitrés, la Comisión de Honor y Justicia determinó que el actor era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

(...)”

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal, en razón de que la parte actora, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, el día ocho de febrero de dos mil veinte omitió reportar al C4 la detención de un vehículo en el momento que esta se llevó a cabo, consistente en la siguiente:

Un vehículo de *******(3)**.

Se reproduce la parte conducente de la resolución impugnada donde se aprecia lo anterior (páginas 8 y 9 de la resolución impugnada):

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción, se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el **C. *******(1)****, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, por motivo de no llevar el reporte de detención de un vehículo a la central de radio, en el momento en que esta se llevó a cabo; toda vez que, el día ocho de febrero de dos mil veinte, a las veintidós horas, el Miembro *******(1)**, presuntamente tripulante de la unidad de Policía Municipal número *******(3)**, elaboró la boleta de infracción número *******(4)** señalando como conductor responsable al **C. *******(1)****, quien tripulaba un **vehículo *******(3)****, sin que el Miembro en mención, hubiese realizado el reporte correspondiente a la central de radio C4, **en tiempo**; obligación que se considera como **grave** de acuerdo al artículo **233** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, donde señala que **"Los Miembros serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave"**, y se considera responsabilidad administrativa grave **"...el incumplimiento de las fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20 de este reglamento"**; siendo la obligación incumplida la contenida en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

QUINTO.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Motivo de inconformidad primero:

- Que no incumplió con la obligación prevista por el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial, dado que lo que se afirma en la **Denuncia Ciudadana** de fecha **diez de febrero de dos mil veinte**, resulta insuficiente para determinar su responsabilidad, toda vez que de la misma no se explica ni se comprueba que haya detenido algún vehículo para infraccionarlo, que haya multado algún ciudadano y no comprueba que actividad concretamente estaba haciendo.

- Que las pruebas que valoró la autoridad para tener por demostrado el hecho constitutivo de la falta administrativa atribuida al demandante, no logran destruir la presunción de inocencia de la que goza el servidor público sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

Motivo de inconformidad segundo:

- Que la resolución combatida no cuenta con una correcta valoración de todas las pruebas aportadas, dado que se valoraron inapropiadamente las pruebas contenidas en el sumario.

Lo anterior, señala la parte actora, debido a que la autoridad otorgó valor probatorio pleno a las pruebas, sin embargo, el que se trate de pruebas legales, no es pertinente para acreditar lo que en ellas se sostiene.

Motivo de inconformidad tercero:

- Que el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, es inconstitucional dado que no cumple con las reglas de certeza jurídica, lo cual resulta violatorio de sus derechos humanos y del debido proceso.

- Que no le queda claro exactamente cuál de las seis conductas indicadas en el citado precepto legal le imputaron en el acuerdo de inicio de procedimiento, por lo que no pudo defenderse en el procedimiento administrativo.

Motivo de inconformidad cuarto:

- Que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento fue indebida, dado que no está acreditado que el C. César Flores Romero sea su superior jerárquico, violentándose lo contenido en los artículos 192, fracción V, y 238, fracción V, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Motivo de inconformidad quinto:

- Que prescribió la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar resolución en términos de los artículos 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, dado que la Contraloría de la Sindicatura solicitó el inicio del procedimiento a la Comisión de Honor y Justicia en fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, el acuerdo de inicio se dictó el veintinueve de noviembre del mismo año y la resolución el treinta de junio de dos mil veintitrés, y al no establecer un término de prescripción la ley de la materia para emitir el acuerdo de inicio la responsable debió aplicar de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, el cual establece un término de tres días.

Motivo de inconformidad sexto:

- Que se violentaron las reglas del proceso instaurado en su contra, así como lo dispuesto en el artículo 238, fracción XI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, dado que la resolución fue dictada fuera del plazo de veinte días previsto en el precepto legal invocado.

Motivo de inconformidad séptimo:

-Que se le aplicó un Reglamento derogado ya que conforme a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de siete de diciembre de dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio de la misma, dispone que los asuntos iniciados antes de la entrada en vigor de la reforma, se continuaran conforme a las disposiciones vigentes en su inicio.

Motivo de inconformidad octavo:

- Que el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali es inconstitucional por violentar los principios de Taxatividad, Reserva y Exacta aplicación de la ley.

Motivo de inconformidad noveno:

- Que existe falta e insuficiencia de fundamentación y motivación de la competencia de las personas que suscribieron en suplencia por ausencia de los miembros propietarios de la Comisión:

- Que la resolución impugnada fue firmada por cuatro personas que firman como suplentes, las cuales no cumplían con los requisitos para fungir como suplentes en funciones de propietarios.

SEXTO.- Estudio de los motivos de inconformidad.

Por cuestión de técnica resolutive, se analizarán los motivos de inconformidad planteados por el demandante en orden diverso en el que fueron expuestos.

Empero antes de iniciar con el análisis de los motivos de inconformidad que para esta juzgadora resultan inoperantes por ser cosa juzgada, es necesario explicar que es la cosa juzgada, la cual se define como ¹**Cuestión que ha sido resuelta en juicio contradictorio por sentencia firme de los Tribunales de Justicia**".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido mediante jurisprudencia que la cosa juzgada es una institución jurídica procesal que impide a los órganos jurisdiccionales la tramitación de un nuevo juicio cuando se reclamen las mismas pretensiones ya deducidas en un proceso anterior, a fin de evitar que se condene dos veces a alguien por la misma razón, o bien, impedir que se dicten sentencias contradictorias, pues ello generaría un estado de inseguridad jurídica.

El efecto directo de la cosa juzgada implica la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes en donde existe identidad de sujetos (partes), objeto del litigio (cosa) y causa de pedir (reclamo) sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ello descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Para estar en condiciones de determinar si se actualiza la excepción de cosa juzgada en un juicio es necesario que haya existido uno anterior, ya resuelto, y que ambos casos coincidan

¹ Diccionario de Derecho, Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. Editorial Porrúa 37ª Edición página 198.

en tres aspectos: a) en la cosa u objeto del litigio, b) en las causas, y c) en las personas, con la misma calidad con la que participaron o intervinieron en los juicios.

Cuando estos tres supuestos se materializan estamos frente al efecto directo de la cosa juzgada, que implica que la cuestión que se presenta en el nuevo juicio, en realidad ya fue juzgada.

Por otra parte, existe lo que se conoce como efecto reflejo, y no directo, y este es, cuando no coinciden los tres aspectos, pero lo resuelto en un proceso impacta en otro posterior, a tal grado que de no tener en cuenta la decisión del primer asunto, se comprometería la seguridad jurídica.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado la tesis de jurisprudencia 1a./J. 101/2023 (11ª), con registro digital 2026918 de subsecuente inserción:

"COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.

Hechos: En una sentencia de primera instancia se condenó al Estado a pagar una indemnización a una persona por haber incurrido en una actividad administrativa irregular. En contra de esa determinación, la autoridad interpuso un recurso de revisión fiscal y el Tribunal Colegiado revocó la sentencia al considerar que no había elementos para acreditar la responsabilidad patrimonial del Estado. La persona consideró que los Magistrados de ese Tribunal Colegiado estaban equivocados al negarle la protección constitucional, pues incurrieron en un error judicial al desconocer diversos criterios de esta Suprema Corte. Por ello, a través de distintas vías demandó el pago de una indemnización a los integrantes de ese órgano jurisdiccional. En una de las vías emprendidas reclamó la responsabilidad patrimonial del Estado, pero fue declarada improcedente por el Consejo de la Judicatura Federal. En contra de esa resolución, la misma persona promovió un juicio contencioso administrativo ante este Alto Tribunal, el cual fue desechado por su Presidente con el argumento de que la indemnización por responsabilidad patrimonial no procede ante ejercicios materialmente jurisdiccionales. En el recurso de reclamación interpuesto en contra de esta última determinación, la Segunda Sala de esta Suprema Corte declaró infundado el recurso porque la indemnización por error judicial sólo opera en asuntos de naturaleza penal, siendo que este asunto corresponde a la materia administrativa. En otra de las vías intentadas, la citada persona promovió un juicio ordinario civil federal en el que se absolvió a los referidos Magistrados del pago de daños y perjuicios por error judicial. Inconforme con esta

última resolución, la misma persona promovió un juicio de amparo directo que fue atraído por la Primera Sala. Al resolverse el juicio se negó el amparo al actualizarse la figura de la cosa juzgada refleja por virtud de lo decidido en el citado recurso de reclamación de la Segunda Sala, en el sentido de que la indemnización por error judicial sólo procede en asuntos de naturaleza penal.

Criterio jurídico: Para determinar si se actualiza la excepción de cosa juzgada en un juicio es necesario que haya existido uno anterior, ya resuelto, y que ambos casos coincidan en tres aspectos: a) en la cosa u objeto del litigio, b) en las causas, y c) en las personas, con la misma calidad con la que participaron o intervinieron en los juicios. Cuando estos tres supuestos se surten estamos frente al "efecto directo" de la cosa juzgada, que implica que la cuestión que se presenta en el nuevo juicio, en realidad ya fue juzgada. Por otra parte, existe un "efecto reflejo", y no directo, cuando no coinciden los tres aspectos, pero lo resuelto en un proceso impacta en otro posterior a tal grado que, de no tener en cuenta la decisión del primer asunto, se comprometería la seguridad jurídica.

Justificación: La cosa juzgada es una institución jurídica procesal que impide a los órganos jurisdiccionales la tramitación de un nuevo juicio cuando se reclamen las mismas pretensiones ya deducidas en un proceso anterior, a fin de evitar que se condene dos veces a alguien por la misma razón, o bien, impedir que se dicten sentencias contradictorias, pues ello generaría un estado de inseguridad jurídica.

El efecto directo de la cosa juzgada implica la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes en donde existe identidad de sujetos (partes), objeto del litigio (cosa) y causa de pedir (reclamo), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ello descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Por su parte, la cosa juzgada refleja opera en casos en donde no se actualiza la totalidad de los elementos que la integran en su efecto directo (mismas partes, mismo objeto de litigio y misma causa de pedir). Es decir, que puede ocurrir cuando el acto reclamado en una controversia no haya sido materia de resolución definitiva en otro juicio. Sin embargo, guarda una vinculación muy estrecha con actuaciones derivadas de una misma cuestión jurídica, lo que exige que el órgano jurisdiccional que conozca del proceso posterior se atenga a lo resuelto previamente para salvaguardar la certeza jurídica.



Registro digital: 2026918
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 101/2023 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Agosto de 2023, Tomo II, página 1157
Tipo: Jurisprudencia

En ese sentido, para esta juzgadora **resultan inoperantes por resultar cosa juzgada** los motivos de inconformidad **Quinto, Tercero y Séptimo**.

Veamos.

I.- Estudio del motivo de inconformidad Quinto, atinente a la prescripción.

Son **inoperantes** en parte e **infundados** en otra los argumentos expuestos en los que hace valer la prescripción de la facultad de la autoridad demandada para sancionarlo, en términos de los artículos 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Es **inoperante por resultar cosa juzgada**, lo anterior se explica de la siguiente manera:

Lo **inoperante** radica, en que la parte de la que se queja el actor en el sentido de que debe aplicarse supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para efectos de sostener que la Dirección de Responsabilidades Administrativas cuenta con tres días para solicitar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa y que al no realizarlo en dicho término se encuentra prescrita dicha facultad, lo anterior es así, **por ser cosa juzgada ya que ese mismo argumento como motivo de inconformidad ya fue planteado como agravio por el actor dentro del Juicio de Amparo indirecto 1452/2021-6ª, y resuelto mediante sentencia firma por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado con residencia en esta ciudad**, en el cual la autoridad federal le resolvió lo siguiente (visible a foja 469 vuelta a 470 de autos):

"En ese tenor, es inoperante el argumento de disenso reseñado con el número 3, en virtud de que en relación al tema planteado, ya existe jurisprudencia que es de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, lo que constriñe a resolver en el mismo sentido, por lo que con su aplicación se da respuesta integral a la inconformidad planteada4.

En efecto, el Pleno de este Decimoquinto Circuito, en sesión de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, emitió la contradicción de tesis 15/2018, en la que señaló que es necesario considerar la existencia del interés social que determine la situación jurídica de los servidores públicos que incurrir en hechos presumiblemente contrarios a sus deberes y obligaciones, así como el derecho de seguridad jurídica del particular frente a los actos de autoridad, reconocido en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aspectos que constituyen la base y sustento para realizar una interpretación extensiva del artículo 184, segundo párrafo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, así como del numeral 218, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, que conduce a establecer que la prescripción de dos años de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, opera a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de Sindicatura Municipal o Contraloría interna.

De tal forma que la autoridad administrativa cuenta con un plazo de dos años a partir de la recepción de la solicitud del inicio del procedimiento administrativo, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia PC.XV. J/35 A (10ª.) emitida por el Pleno del Decimoquinto Circuito, visible en la página 1644, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

4 Es aplicable la jurisprudencia XVII. 1º. C. T. J/9 (10ª.), del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, visible en la página 2546, Libro 35, Tomo IV, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Décima Época, con registro digital 2012829, Titulada: **"CONCEPTO DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA."**

Décima Época, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II, número de registro 2018251, del rubro: **"PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO"**.

Por ende, como se observó, esa jurisprudencia es contraria a los intereses del quejoso en el sentido de que esta señalo que, aplicando supletoriamente el código adjetivo civil del Estado, el término para que prescribiera la oportunidad de la autoridad responsable de notificar el auto de inicio reclamado, era de tres días y que el mismo ya había pasado; por tanto, de su dicho se advierten dos hipótesis, a saber:

- Que existe un término de prescripción entre la solicitud de las facultades para aplicar las correcciones disciplinarias y el

momento en el que se notifica propiamente el inicio de dicho procedimiento.

- *El término de prescripción es de tres días.*

Ahora, del criterio tomado por el Pleno de este Circuito se advierte lo siguiente:

- *Que el término señalado en el segundo párrafo, del artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, debe hacerse extensivo, de manera que el plazo para la prescripción debe correr desde que se solicita la facultad sancionadora, hasta el momento en que se notifique el dictado de la sentencia definitiva.*

- *Dicho término es de dos años*

Por ello, en virtud de la obligatoriedad del criterio sustentado por el Pleno de este Circuito, tendría que resolverse en el mismo sentido establecido que en el criterio de mérito y de ahí lo inoperante del concepto de violación hecho valer, puesto que debe tenerse como término para la prescripción el de dos años y no de tres días, los cuales correrán de la solicitud a la notificación del dictado de la sentencia definitiva.”

En ese sentido, al haberse realizado ya el análisis por el Juzgado Segundo de Distrito de la cuestión jurídica planteada por el actor y haber quedado firme mediante sentencia en el referido Juicio de Amparo Indirecto, **el mismo es Inoperante por resultar ser cosa juzgada.**

II.- Motivo de Inconformidad Tercero atinente a que no le queda claro exactamente cuál de las seis conductas indicadas en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, le imputaron en el acuerdo de inicio de procedimiento, por lo que no pudo defenderse en el procedimiento administrativo.

Es **inoperante** lo manifestado por el demandante respecto a que no le queda claro exactamente cuál de las seis conductas indicadas en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, le imputaron en el acuerdo de inicio de procedimiento, por lo que no pudo defenderse en el procedimiento administrativo.

Lo anterior es así, ya que dicho motivo de inconformidad resulta ser **cosa juzgada**, toda vez que en el referido juicio de amparo indirecto 1452/2021-6A, la Juez de Distrito le resolvió el mismo concepto de violación que hizo valer en los términos que aquí se duele el actor (visible a foja 471 y 471



vuelta de la sentencia del juicio de amparo 1452/2021-6A obrante en autos, en el que le resolvieron lo siguiente:

*"Ahora, en el caso concreto, contrario a lo expuesto por la parte quejosa, la autoridad responsable **Comisión de Honor y Justicia**, al emitir la resolución reclamada, sí estableció claramente la vulneración de la obligación considerada como grave, siendo ésta la prevista en la fracción XXXVI del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali.*

Aunado a que la responsable también estableció que analizados los medios de prueba, se desprendía el presunto incumplimiento del quejoso como miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de la obligación que tiene de reportar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se llevó a cabo, e informar el traslado o remisión previamente a su ejecución.

Lo que se acreditó con los medios de convicción reseñados en el acuerdo reclamado.

Con base en lo anterior, y atento al artículo 238 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, es que se estima que -contrario a lo argumentado por la parte quejosa- la responsable sí estableció los elementos por los cuales estimó se presumió que su conducta pudiera resultar constitutiva de una responsabilidad administrativa grave, prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del citado Reglamento.

Ante ello, el quejoso, en su calidad de agente policial, contó con el pleno y debido conocimiento de los hechos que motivaron el inicio del procedimiento de remoción del cargo, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, así como las razones que llevaron a la autoridad a iniciar tal procedimiento, los fundamentos probatorios de éste, en forma expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitirle ejercer plenamente su derecho a la defensa y que muestre su versión de los hechos, lo cual garantiza que será sometido a un procedimiento por las razones que el derecho suministra y que no se trata de una decisión arbitraria, a fin de defender adecuadamente sus derechos.

De ahí, que resulte **inoperante** por ser cosa juzgada el motivo de inconformidad en análisis, en razón que dicho argumento como motivo de inconformidad ya fue planteado como agravio por el actor dentro del Juicio de Amparo indirecto 1452/2021-6A, y resuelto mediante sentencia firme por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado con residencia en esta ciudad.

III.- Motivo de Inconformidad Séptimo atinente a que le aplicaron un reglamento derogado ya que conforme a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de siete de diciembre de dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio de la misma, dispone que los asuntos

iniciados antes de la entrada en vigor de la reforma, se continuaran conforme a las disposiciones vigentes en su inicio.

Son inoperantes, los argumentos en que se hace consistir el motivo de inconformidad en estudio.

Lo anterior es así, ya que **resultan ser cosa juzgada**, toda vez que dichos argumentos como motivo de inconformidad ya fue planteado como agravio por el actor dentro del Juicio de Amparo indirecto 1452/2021-6A, y resuelto mediante sentencia firma por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado con residencia en esta ciudad, en el cual en sentencia que obra en autos le resolvió (visible a foja 471 vuelta de autos) lo siguiente:

"De igual forma, resulta infundado el concepto de violación descrito en el número 4, y para tal efecto es necesario establecer que la resolución que aquí se reclama, fue dictada conforme al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali (publicado en el periódico oficial del Estado de Baja California el día siete de diciembre de dos mil dieciocho).

En esa tesitura, el artículo cuarto transitorio del reglamento en análisis se establece que: "Los asuntos iniciados antes de la entrada en vigor de las presentes reformas continuaran conforme a las disposiciones vigentes de su inicio".

Así, en el presente caso, obra en autos la denuncia de nueve de febrero de dos mil veinte, en donde se describen los hechos acontecidos en esa misma fecha y la conducta desplegada por el aquí quejoso, consistente en la omisión de reportar a la central la detención de un vehículo.

*Así, el once del citado mes y año, se emitió el acuerdo de investigación administrativa ***** (4), y con posterioridad a ello, el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se emitió el auto de inicio de procedimiento de remoción ***** (2) (acto reclamado); por lo cual, es evidente que -contrario a lo manifestado por la parte quejosa- resulta correcta la aplicación del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (publicado en el periódico oficial del Estado en siete de diciembre de dos mil dieciocho), pues se trata de un procedimiento que dio inicio con una legislación que no se encuentra derogada".*

En consecuencia, resultan inoperantes sus argumentos por ser cosa juzgada, el motivo de inconformidad en análisis, en razón que dicho argumento como motivo de inconformidad ya fue planteado como agravio por el actor dentro del Juicio de Amparo indirecto 1452/2021-6^a, y resuelto mediante sentencia firma por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado con residencia en esta ciudad.

Hecho el anterior análisis, pasaremos al estudio de los motivos de inconformidad que para esta Juzgadora resultan infundados.

IV.- Estudio del motivo de inconformidad cuarto.

Es **infundado** el motivo de inconformidad en examen, por las razones siguientes.

El actor plantea que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento fue indebida, dado que no está acreditado que el C. César Flores Romero sea su superior jerárquico.

Lo anterior, señala la parte actora, violentándose lo contenido en los artículos 192, fracción V, y 238, fracción V, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, los cuales establecen que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento se deberá efectuar por conducto del superior jerárquico del miembro policial.

Se transcriben los preceptos del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial que **regulan la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción** a los miembros de las instituciones policiales.

"Artículo 238.- El procedimiento de remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente:

(...)

V. La notificación del acuerdo de inicio del procedimiento se practicará en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado o en el lugar donde se encuentre físicamente. La notificación se hará por conducto de su superior jerárquico, quien remitirá inmediatamente las constancias de la notificación, debidamente firmada por el Miembro;

(...)"

"Artículo 278.- Las notificaciones y citaciones se harán personalmente, o por estrados.

En el momento de la realización de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

Las notificaciones por estrados se realizarán en un lugar visible y con acceso al público dentro de las instalaciones de la Dirección de Responsabilidades Administrativas; el referido documento estará fijo durante catorce días naturales contados a partir de que surta efectos el acto."

"Artículo 279.- Son notificaciones personales:

III. El acuerdo de inicio del procedimiento de separación del cargo o de remoción;

De los preceptos legales antes transcritos, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- Que la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción se practicará personalmente, por conducto de su superior jerárquico, en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado o en el lugar donde se encuentre físicamente.

- Que si el Miembro ya no tuviere el domicilio en el último que fue proporcionado o éste fuere inexistente, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva y la notificación se realizará por estrados.

En el particular, la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción fue practicada personalmente a la parte actora el nueve de diciembre de dos mil veintiuno por su superior jerárquico, lo que se advierte de la constancia de notificación (visible a fojas 377 a 380 de autos).

Sin que en el caso, quien practique la notificación, tenga que exhibir el documento que lo acredite como superior jerárquico del miembro policial sujeto a procedimiento, toda vez que no existe disposición que así lo establezca, pues la notificación no constituye una resolución administrativa sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el contenido del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa.

En efecto, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento.

Esto, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien, aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su

identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación.

Entonces, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez, tal como ocurrió en el caso de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento practicada al demandante.

Encuentra sustento a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 187/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA.

Los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones; sin embargo, ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa. Ahora bien, en el procedimiento administrativo en materia fiscal es necesario que los actos de autoridad sean notificados a las partes, pues ello constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración tributaria; sin embargo, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia, no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento. Lo anterior es así, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación. En consecuencia, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez.

Registro digital: 179849; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 187/2004; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 423; Tipo: Jurisprudencia.

V.- Motivo de inconformidad Quinto atinente a la prescripción de la facultad de la Comisión de Honor para emitir la resolución impugnada.

Resulta **infundado** el motivo de inconformidad materia de análisis respecto a que prescribió la facultad de la Comisión para emitir la resolución impugnada, lo anterior es así, ya que, por cuanto hace a los dos años que tiene la autoridad para emitir su resolución después de recibir la solicitud de inicio del procedimiento, los referidos artículos establecen lo siguiente:

Se transcriben los preceptos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, vigente al momento de los hechos, que **regulan la prescripción de la facultad** de las autoridades para sancionar a los miembros de las instituciones policiales:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"ARTÍCULO 184.- *Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.*

Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente."

"ARTÍCULO 185.- *La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:*

I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y

II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento."

De los preceptos legales antes transcritos, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- Que la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado, **prescribe en dos años**, contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.

- Que la prescripción de la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar la resolución definitiva **se interrumpe** en los siguientes casos:

a) Con la celebración de la audiencia administrativa;

b) Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del procedimiento.

En ese sentido se advierte que la voluntad legislativa que se desprende del artículo 184, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, consiste en que el plazo máximo con que cuenta la autoridad administrativa para emitir y notificar la resolución que finque responsabilidades administrativas es de dos años.

De lo anterior advertimos que artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, establece que las facultades de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente, para fincar responsabilidades e imponer sanciones prescriben en dos años y que la prescripción a que alude dicho precepto se interrumpe con el inicio de la audiencia administrativa en sus cuatro etapas o bien con la interposición de algún medio de defensa contra alguna resolución emitida dentro del procedimiento.

Lo anterior, implica que los dos años a que hace referencia el artículo 184 párrafo segundo, es el plazo límite para que la referida Comisión inicie (ejerza la acción) y termine (emita y notifique la resolución definitiva) del procedimiento de responsabilidades.

Así pues, conforme a la jurisprudencia PC.XV. J/35 A (10a.) del Pleno del Décimo Quinto Circuito, de subsecuente inserción y de aplicación obligatoria para esta Sala Especializada en términos de lo dispuesto en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión, el término de dos años previsto en el artículo 184, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California **debe computarse a partir de que se recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la contraloría interna.**

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. La figura de la prescripción regulada tanto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, constituye una condición objetiva necesaria para

limitar temporalmente el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa de aplicar correcciones disciplinarias, así como de investigar e imponer sanciones; sin embargo, esos ordenamientos no contemplan el límite temporal al ejercicio de la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, una vez que recibe la solicitud de la autoridad investigadora; circunstancia que origina un problema fáctico relacionado con la incertidumbre de los servidores públicos de que en cualquier momento la Comisión pueda dictar el auto que determine si inicia o no el procedimiento administrativo, una vez que la autoridad investigadora lo solicita, en menoscabo a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia en los plazos y términos legales que derivan de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que resultan oponibles en los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos como restricciones a la potestad punitiva del Estado, que ejerce al aplicar el derecho administrativo sancionador; importancia que trasciende a la irreparabilidad de los efectos de la incoación del procedimiento, en cuanto a la restricción constitucional de reinstalar al servidor público en el puesto que desempeña; aunado a la afectación del interés de la sociedad de que se determine si la conducta de un elemento policiaco que sirve a la sociedad, es contraria a sus deberes y obligaciones. Esas circunstancias constituyen la base para realizar una interpretación extensiva de los artículos 184, segundo párrafo, de la ley referida, y 218 del reglamento indicado, la cual conduce a establecer que el término de dos años para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, debe computarse a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal o de la Contraloría interna.

Registro digital: 2018251; Instancia: Plenos de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: PC.XV. J/35 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II, página 1644; Tipo: Jurisprudencia.

Consecuentemente, **se procede a estudiar si se actualizó la prescripción de la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar resolución definitiva** en el procedimiento de remoción ***** (2).

Como se adelantó, se considera que en el presente asunto **no prescribió** la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar resolución definitiva en el procedimiento de remoción, según se expone a continuación.

En el presente juicio, en fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés la autoridad demandada rindió informe de autoridad en el que aportó expediente en copia certificada del procedimiento de remoción ***** (2), el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322,

fracción V, 323, y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

Así, de las constancias que integran el procedimiento de remoción *****⁽²⁾, se **precisan los siguientes antecedentes.**

- Que el **diecinueve de enero de dos mil veintiuno** el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia recibió oficio número *****⁽⁴⁾, signado por el Director de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, por el que **solicitó inicie el procedimiento de remoción en contra de *****⁽¹⁾**, por el presunto incumplimiento de lo previsto en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial (foja 169 de autos).

- Que el **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno** la Comisión de Honor y Justicia dictó acuerdo de inicio de procedimiento de remoción en contra de *****⁽¹⁾, por el presunto incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional (foja 362 a 374 de autos).

- Que el **treinta y uno de enero de dos mil veintidós** la Comisión de Honor y Justicia celebró la audiencia de ley prevista en el artículo 238, fracción VI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial y la misma **concluye el siete de diciembre de dos mil veintidós**. (fojas 387 a 415 y 463 de autos).

- Que el **treinta de junio de dos mil veintitrés** la Comisión de Honor y Justicia dictó resolución definitiva en el procedimiento de remoción *****⁽²⁾, en la que determinó la suspensión temporal de *****⁽¹⁾ por un término de treinta días laborales sin goce de sueldo al haberse acreditado el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

- Que el **treinta de junio de dos mil veintitrés** se notificó por conducto de su abogado autorizado a la parte actora la resolución definitiva dictada por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción *****⁽²⁾. (foja 518 de autos).

De lo anterior, se advierte que como se establece en el artículo 282 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, la Dirección de Responsabilidades Administrativas **ejerció en tiempo su facultad de solicitar el inicio del procedimiento de remoción** a la Comisión de Honor y Justicia, toda vez que el acuerdo de inicio de investigación administrativa se emitió el **once de febrero de dos mil veinte**, en tanto que la solicitud de inicio de procedimiento de remoción se recibió en la Comisión de Honor y Justicia el día **diecinueve de enero de dos mil veintiuno**, es decir **once meses y ocho días después**, por lo que dicha solicitud se realizó dentro del término de un año que refiere el precepto en cita.

Por otro lado, el **diecinueve de enero del dos mil veintiuno** la Comisión de Honor y Justicia recibió la solicitud de inicio de procedimiento de remoción en contra de ******* (1)**, **por lo que es a partir de ese momento que empieza a correr el plazo de dos años** establecido por el artículo 282 del Reglamento.

Asimismo, el artículo 283 recién transcrito, en su fracción I, establece que la celebración de la audiencia administrativa interrumpirá el plazo para que opere la prescripción de la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para emitir resolución, audiencia que se encuentra contemplada en el artículo 195 del Reglamento del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, que en el caso concreto dio inicio el día **treinta y uno de enero de dos mil veintidós, concluyendo** en sus cuatro etapas que contempla el mencionado artículo, hasta el día **siete de diciembre de dos mil veintidós**, razón por la cual todo este periodo no es susceptible de contabilizarse y en consecuencia **interrumpe la prescripción**.

Lo anterior es así, ya que el mencionado artículo 195 disponía lo siguiente:

Artículo 195.- *La celebración de la audiencia constará de cuatro etapas:*

- I.- Declaración del Policia, ofrecimiento y admisión de pruebas;*
- II.- Desahogo de pruebas;*
- III.- Alegatos; y*
- IV.- Citación para la resolución.*

De lo anterior, se advierte que **el plazo de prescripción inició el diecinueve de enero de dos mil**

veintiuno, fecha en que la Comisión de Honor y Justicia recibió la solicitud de inicio del procedimiento por parte de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal.

Asimismo, que **este plazo se interrumpió el treinta y uno de enero de dos mil veintidós**, fecha en que inició la celebración de la audiencia de ley, **en el que habían transcurrido un año con doce días**, y cuyo desarrollo a través de sus cuatro etapas concluyó el **siete de diciembre de dos mil veintidós**, por lo cual **al día siguiente el ocho de diciembre de dos mil veintidós** continuo el computo del término para la prescripción.

Asimismo, del día en que se reinició el plazo de prescripción, contado a partir del día siguiente al en que concluyó la celebración de la audiencia administrativa (**ocho de diciembre de dos mil veintidós**), a la fecha en que se notificó a ******* (1)** la resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo de remoción ******* (2)** (**treinta de junio de dos mil veintitrés**), **trascurrieron seis meses y veintidós días**, lo que sumado con el tiempo transcurrido antes de la celebración de la audiencia inicial nos arrojan un total de un **año, siete meses y cuatro días**, es decir, la resolución del procedimiento se emitió en plenitud de facultades dentro del plazo de dos años con que cuenta la autoridad para emitirla contados a partir de que la Comisión de Honor y Justicia recibió la solicitud de inicio del procedimiento por parte de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal.

En virtud de lo anterior, el día **treinta de junio de dos mil veintitrés** en que se notificó a la parte actora la resolución dictada por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción ******* (2)**, la misma se encontraba aun en tiempo para dictar la resolución definitiva en dicho procedimiento, así como de imponer la sanción respectiva.

En ese orden de ideas, es dable concluir que no le asiste la razón al demandante y por ende resulta **infundado** el motivo de inconformidad en análisis en cuanto a que se encontraba prescrita la facultad sancionadora de la Comisión de Honor y Justicia.

VI.- Estudio del motivo de inconformidad sexto.

Se procede al estudio del motivo de inconformidad sexto, en el que el demandante planteó que se violentaron las reglas del proceso instaurado en su contra, así como lo dispuesto en el artículo 238, fracción XI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, dado que la resolución fue dictada fuera del plazo de veinte días previsto en el precepto legal invocado.

Es **fundado pero inoperante** para declarar la nulidad de la resolución impugnada el motivo de inconformidad en análisis.

Esto, en razón de que, si bien la autoridad dictó resolución definitiva fuera del plazo de veinte días previsto en el artículo 238, fracción XI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, contados a partir del cierre de la instrucción, resulta **inoperante** tal hecho para declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que el aludido precepto no establece una consecuencia para el caso de que se dicte resolución fuera de ese plazo.

VII.- Estudio de los motivos de inconformidad tercero y octavo por tener íntima relación.

Respecto a los presentes motivos de inconformidad planteados por la parte actora relativo a que el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial es inconstitucional, dado que no cumple con las reglas de certeza jurídica, lo cual resulta violatorio de sus derechos humanos y del debido proceso.

Así como a que el referido artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali es inconstitucional por violentar los principios de Taxatividad, Reserva y Exacta aplicación de la ley, lo cual resulta violatorio de sus derechos humanos y del debido proceso.

Son **infundados**, en virtud de que del análisis al referido artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, esta Juzgadora no advierte la inconstitucionalidad de la que se duele el actor en el sentido de que no cumple con las reglas de certeza jurídica, lo cual resulta violatorio de sus derechos humanos y del debido proceso, y se violentan los principios de Taxatividad, Reserva y Exacta aplicación de la Ley.

Asimismo, esta Sala Especializada en cumplimiento al control difuso de Constitucionalidad, el cual no implica que los tribunales constitucionales de las entidades federativas puedan resolver asuntos donde la materia de la litis **consista esencialmente en violaciones a la Constitución Federal**.

Empero, si bien los tribunales constitucionales locales están facultados para aplicar dicho control -como podría ser el caso en particular- ello sólo indica que al resolver los asuntos que sean de su competencia puedan, en última instancia, inaplicar normas que consideren inconstitucionales, razón por la cual esta Sala Especializada no tiene la facultad de llevar a cabo estudios de constitucionalidad de normas ya que dicha facultad está reservada para su conocimiento al Poder Judicial de la Federación a través del Juicio de Amparo.

En razón a lo anterior, para esta juzgadora la norma de la que se queja el actor, no se advierte que sea violatoria de derechos humanos, por lo cual en atención al control difuso y en cumplimiento al principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, no es necesario que realice una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, pues la norma de referencia no genera convicción en esta juzgadora que pusiera en entredicho la presunción de constitucionalidad de la que gozan las disposiciones jurídicas de nuestro sistema.

En conclusión, esta juzgadora no advierte que en la especie se le estén violentando al actor sus derechos humanos con la aplicación del referido artículo y que por ende esta Sala se encuentre obligada a dejar de aplicar dicho precepto normativo.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

"CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO NO LIMITA NI CONDICIONA EL DEL CONTROL CONCENTRADO.

En atención a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el control difuso que realizan los Jueces ordinarios, en el ámbito de sus competencias, constituye una herramienta en su labor de decir el derecho conforme a la Ley Suprema. Esta facultad se ha entendido en el sentido de que el órgano judicial puede ejercerla ex officio, esto es, en razón de su función jurisdiccional y sin que medie petición alguna de las partes; sin embargo, es factible que en un juicio contencioso el actor solicite que el juzgador ejerza control difuso respecto de alguna norma. En este caso, al existir un argumento de nulidad expreso,

se dan dos posibilidades: 1) que el órgano jurisdiccional coincida con lo expuesto por el actor y considere que debe desaplicar la norma; y, 2) que no convenga con lo solicitado. En este último supuesto, si el órgano del conocimiento considera que la norma no es contraria a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, bastará con que mencione en una frase expresa que no advirtió que la norma fuese violatoria de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesaria una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, pues la norma no le generó convicción que pusiera en entredicho la presunción de constitucionalidad de la que gozan las disposiciones jurídicas de nuestro sistema; ello, porque no puede imponerse al juzgador natural la obligación de contestar de fondo los argumentos de inconstitucionalidad o inconveniencia que le hagan valer en la demanda, ya que ese proceder implicaría que la vía se equipare al control concentrado, desvirtuándose con ello la distinción entre los dos modelos de control que están perfectamente diferenciados en nuestro sistema. Por tanto, es inexacto considerar que en su demanda de amparo el quejoso deba combatir el análisis de constitucionalidad efectuado por la autoridad responsable, pues el control concentrado de constitucionalidad y conveniencia de las normas generales por vía de acción se deposita exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva si una disposición es o no contraria a la Constitución Federal y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Además, tratándose de procedimientos de control concentrado, el tema de inconstitucionalidad o de inconveniencia de leyes -planteado expresamente por el solicitante de amparo- forma parte de la litis y, por ende, el Tribunal Colegiado de Circuito está obligado a pronunciarse de forma directa sobre éste. De ahí que los juzgadores de amparo deben abordar el estudio de constitucionalidad de leyes al dictar sentencia en amparo directo cuando estos aspectos sean planteados en los conceptos de violación, sin que los pronunciamientos que hubiese realizado la autoridad responsable en el juicio de nulidad, por medio del ejercicio del control difuso, limiten o condicionen el ejercicio de las facultades del control concentrado.”

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2010144

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a. CCXC/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1648

De ahí lo **Infundados** de sus motivos de inconformidad.

VIII.- Estudio del motivo de inconformidad noveno.

Procederemos a analizar el motivo de inconformidad noveno relativo a la falta e insuficiencia de fundamentación y motivación de la competencia de las personas que suscribieron en suplencia por ausencia de los miembros propietarios de la Comisión)

Se duele la parte actora en el motivo de inconformidad en estudio que la resolución impugnada fue firmada por cuatro personas que en carácter de suplentes (Carlos Alonso Rubio Rosas, Carlos Alfonso Romero García, Raúl Eduardo Campos Sánchez y Jordan André Gómez de la Cruz), las cuales **no cumplían con los requisitos de ley para fungir como suplentes** en funciones de propietarios.

Es **infundado** el motivo de inconformidad en análisis por las razones que se exponen a continuación.

Constituye un criterio reiterado por parte de los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, que para entender como fundada y motivada la actuación de un funcionario que suscribe un acto administrativo en suplencia, es necesario lo siguiente:

a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; b) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y, c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar.²

Tomando como base este criterio para analizar la resolución que dictó la Comisión dentro del procedimiento *****⁽²⁾, contrario a lo alegado por el actor, tal resolución sí está fundada y motivada por cuanto hace a la

² Ejemplo de esto es la jurisprudencia: I.7o.A. J/35, de rubro: SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO.



actuación de los funcionarios que la firmaron actuando como suplentes.

Para sostener lo anterior, lo primero que se toma en cuenta es que en la referida resolución, específicamente en el párrafo final (inmediato posterior a los resolutivos) visible a fojas 515 a 517 de autos (páginas 40, 41 y 42 de la resolución impugnada), puede leerse lo siguiente:

"Así lo resuelven y firman, los miembros de la Comisión de Honor y Justicia, quienes actúan con la personalidad debidamente acreditada, mediante las copias certificadas de las actas de instalación de la Comisión de Honor y Justicia del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, procedimiento de insaculación, nombramiento de suplentes y toma de protesta, y que se encuentran agregadas al presente expediente que se pone a la vista para su análisis, de fechas veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (instalación de la Comisión de Honor y Justicia del XXIV Ayuntamiento); acta de sesión de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, acta de sesión de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, acta de sesión de fecha doce de mayo de dos mil veintidós; acta de sesión de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós; acta de sesión de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós; y acta de sesión de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés; así como actas del procedimiento de Insaculación para la designación del Vocal de Mandos y Vocal de Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, como de sus respectivos suplentes, así como acta de sesión de toma de protesta de los mismos, de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés y once de mayo de dos mil veintitrés, constituidos en Quórum Legal; **CARLOS ALONSO RUBIO ROSAS**, Coordinador Jurídico de la Oficialía Mayor del XXIV Ayuntamiento, actuando en ausencia y como Suplente de **CLAUDIA LORENIA BELTRÁN GONZÁLEZ**, Oficial Mayor del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en su carácter de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad al oficio de suplencia de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, y con fundamento en los artículos 264, fracción I, 267 y 268 fracción I, del Reglamento del Servicio Profesional de carrera Policial de Mexicali, Baja California; así como al oficio recibido por la Comisión de Honor y Justicia en esta fecha en que se actúa, remitido por **CLAUDIA LORENIA BELTRÁN GONZÁLEZ**, Oficial Mayor del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en su carácter de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, mediante el cual informa las razones de su imposibilidad para asistir a la presente sesión y que su ausencia será suplida por su suplente; **RAÚL URISTA GALLEGOS**, Director de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo 264, fracción II, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; **CARLOS ALFONSO ROMERO GARCÍA**, Subdirector de Policía y Tránsito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, actuando en ausencia y como Suplente de **PEDRO ARIEL MENDIVIL GARCÍA**, Director de Seguridad Pública Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad al oficio de suplencia de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, y con fundamento en los artículos 264, fracción IV, y penúltimo párrafo, (señalando este párrafo que: "...Los integrantes de la Comisión nombrarán al servidor público que supla sus ausencias..."), 267 y 268 fracción II del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, en relación con el artículo 28, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California (señalando sustancialmente este último artículo que la suplencia de los titulares de las dependencias, en sesiones de comisiones, se llevará a cabo por el funcionario que el titular de la dependencia determine en cada caso); así como al oficio recibido por la Comisión de Honor y Justicia en esta fecha en que se actúa, remitido por **PEDRO ARIEL MENDIVIL GARCÍA**,



Director de Seguridad Pública Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, mediante el cual informa las razones de su imposibilidad para asistir a la presente sesión y que su ausencia será suplida por su suplente; **RAUL EDUARDO CAMPOS SANCHEZ**, Director Jurídico de la sindicatura Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, actuando en ausencia y como Suplente de HÉCTOR ISRAEL CESEÑA MENDOZA, Síndico Procurador del XXIV Ayuntamiento de Mexicali; en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad al oficio de suplencia de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, y con fundamento en los artículos 264, fracción V, y 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, en relación con el artículo 28 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California (señalando sustancialmente este último artículo que la suplencia de los titulares de las dependencias en sesiones de comisiones, se llevará a cabo por el funcionario que el titular de la dependencia determine en cada caso); así como del artículo 33 del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, que señala que: "Las ausencias temporales del Síndico en su carácter de titular del Órgano Interno de Control, serán suplidas por el Director Jurídico, quien detentará además de las facultades legalmente otorgadas, todas las inherentes al cargo que suple.", lo anterior, derivado de las reformas al Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali, Baja California, del 27 de abril de 2018, y derivado de la creación del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California en la misma fecha; así como al oficio recibido por la Comisión de Honor y Justicia en esta fecha en que se actúa, remitido por HÉCTOR ISRAEL CESEÑA MENDOZA, Síndico Procurador del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, mediante el cual informa las razones de su imposibilidad para asistir a la presente sesión y que su ausencia será suplida por su suplente; ENEYDA ELVIRA ESPINOZA ÁLVAREZ, Regidora Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 264, fracción VI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; **JORDAN ANDRÉ GÓMEZ DE LA CRUZ**, Secretario Técnico del Comité Ciudadano de Seguridad Pública de Mexicali, actuando en ausencia y como suplente de JOSÉ ÁNGEL ZAIZAR PRADO, Consejero Presidente del Comité Ciudadano de Seguridad Pública de Mexicali; en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad al oficio de suplencia de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 264, fracción IX, 267 y 268 último párrafo del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (señalando este último artículo y en el párrafo mencionado que: "...En los demás casos, las ausencias serán suplidas por la persona que determine el integrante propietario."); así como al oficio recibido por la Comisión de Honor y Justicia en esta fecha en que se actúa, remitido por JOSÉ ÁNGEL ZAIZAR PRADO, Consejero Presidente del Comité Ciudadano de Seguridad Pública de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, mediante el cual informa las razones de su imposibilidad para asistir a la presente sesión y que su ausencia será suplida por su suplente; JUAN ENEDINO ZETINA RAMÍREZ, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de Mandos como Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 264, fracción VII, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; designada mediante procedimiento de insaculación de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés."

Como se aprecia de la transcripción anterior, en la resolución se expresó:

- a) El cargo de los servidores públicos suplidos. Así se precisó que estos eran:

- La Oficial Mayor del XXIV Ayuntamiento de Mexicali en su carácter de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia.
 - El Director de Seguridad Pública Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia.
 - El Síndico Procurador del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia.
 - El Consejero Presidente del Comité Ciudadano de Seguridad Pública de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia.
- b) Los preceptos legales que facultan a los miembros propietarios de la Comisión para emitir el acto de autoridad. Para tales efectos se citó el artículo 264 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera (el cual versa sobre la integración de la Comisión) mismo que al relacionarse con los numerales enlistados en el Considerando Primero (relativos a la competencia de la Comisión).
- c) La denominación de los funcionarios que firmaron en ausencia de aquellos que originalmente debieron suscribir el acto. Para esto se asentó lo siguiente:
- Carlos Alonso Rubio Rosas, Coordinador Jurídico de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali.
 - Carlos Alfonso Romero García, Subdirector de Policía y Tránsito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
 - Raúl Eduardo Campos Sánchez, Director Jurídico de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
 - Jordan André Gómez de la Cruz, Secretario Técnico del Comité Ciudadano de Seguridad Pública de Mexicali.
- d) Las normas legales que les permitían actuar en suplencia. Para tales efectos se citaron los artículos 264, fracciones I, IV, V y IX, 267 y 268, fracciones I, II, y último párrafo del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera³, así

³ Los referidos artículos disponen lo siguiente:

Artículo 264.- La Comisión de Honor y Justicia, se integrará de la siguiente manera: I. Un Presidente, que será el Oficial Mayor, con voz y voto; IV. Un vocal, que será el Director de Seguridad Pública Municipal, con voz y voto; V. Un vocal, que será el Síndico Procurador, con voz y voto; IX. Un vocal, que será el Presidente del Comité Ciudadano de Seguridad Pública de Mexicali, con voz y voto. Los integrantes de la Comisión nombrarán al servidor público que supla sus ausencias.

Artículo 267.- Las Comisiones funcionarán con sus miembros propietarios o sus respectivos suplentes, quienes los sustituirán en sus ausencias, siendo estos últimos nombrados y acreditados por aquellos, mediante oficio elaborado para el efecto y remitido para constancia a la Comisión.

como los correspondientes oficios de suplencia de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, once de mayo de dos mil veintidós, trece de octubre de dos mil veintidós y veintisiete de febrero de dos mil veintitrés respectivamente, firmados por los funcionarios propietarios de la Comisión mediante los cuales designaron a sus suplentes.

- e) Finalmente, la puntualización de que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. La frase utilizada en la resolución fue: **"actuando en ausencia y como suplente"**.

Por tanto, visto lo antes expuesto, en la resolución materia del juicio sí fundó y motivo la actuación de los funcionarios que la suscribieron como suplentes. En tal proveído, como lo sostuvo la autoridad, se citó el cargo de los servidores suplidos; se enunciaron los artículos que les otorgan facultades para emitir la resolución; se especificó la denominación de los funcionarios que firmaron en ausencia y las normas que les permitían actuar en suplencia; así mismo se asentó la expresión de que su participación era "actuando en ausencia como suplente".

Así, la suplencia que regula el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, implica justamente que la participación de los suplentes se va a dar mientras dure la ausencia del servidor público propietario a fin de evitar que se interrumpa la función del órgano de la administración pública.

Finalmente tampoco le asiste razón al demandante al afirmar que un elemento adicional para concluir la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada es que no se aclara y justifica el motivo por el cual los integrantes propietarios de la Comisión se ausentaron de la sesión; lo anterior se dice así en virtud de que de una lectura a dicha resolución, así como de las constancias que integran el expediente ***** (2) se advierte que cada uno de los integrantes propietarios de la Comisión que no acudieron a ella, enviaron un oficio en el que expusieron las razones por las que no podrían asistir.

Artículo 268.- Los suplentes de los integrantes de las Comisiones, se regirá por las siguientes reglas: I. Los integrantes a que se refiere la fracción I del artículo 259 y la fracción I del artículo 264 del presente reglamento, respectivamente, en caso de ausencia, podrá nombrar a un suplente como su representante debidamente designado mediante oficio, siendo el de nivel jerárquico inmediato inferior que de él dependa, conforme al manual de organización. II. Para el caso de los funcionarios o empleados públicos, suplirán a los miembros propietarios de la comisión, los funcionarios de la Administración Pública que deba sustituirlo en términos de los artículos 27 y 28 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California. III. Se deroga. IV. Se deroga. En los demás casos, las ausencias serán suplidas por la persona que determine el integrante propietario.

Pero, además, dicha afirmación del actor no está fundada en disposición legal alguna que determine que la circunstancia de que no se expliquen las razones por las que no les es posible asistir a los miembros propietarios del Comité es motivo suficiente para que queden impedidos de actuar los suplentes.

Por lo antes expuesto, resultó infundado el motivo de inconformidad en análisis, en razón que la resolución impugnada **sí precisó la fundamentación y motivos por los que firmaron los miembros que actuaron en ausencia como suplentes de los miembros propietarios.**

IX.- Estudio conjunto de los motivos de inconformidad primero y segundo por estar relacionados con la valoración de las pruebas que hizo la autoridad demandada.

Son **infundados por una parte e inoperantes por otra**, los motivos de inconformidad en examen, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, conviene precisar que, de la resolución impugnada, se advierte que **la autoridad demandada sustentó la responsabilidad administrativa de la parte actora en las siguientes pruebas de cargo:**

1.- Documental Pública.- Consistente en original de **Denuncia Ciudadana** a cargo del **C. ***** (1)** de fecha nueve de febrero de dos mil veinte, remitida mediante oficio número ******* (4)**, signado por el Lic. Raymundo García Ojeda, Jefe del Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, (Visible de foja 102 a 105 de autos)

1.1.- Anexos de la Denuncia Ciudadana consistentes en: una impresión fotográfica en blanco y negro de Licencia para conducir a nombre de ******* (1)**, expedida por la Secretaría de Planeación y Finanzas, una impresión fotográfica de recibo de pago, con número ******* (4)** y una impresión fotográfica en blanco y negro de Boleta de Infracción número ******* (4)** de fecha ocho de febrero de dos mil veinte. (Visible de foja 106 a 108 de autos).

2.- Copia certificada de Boleta de infracción de Tránsito número ******* (4)**, de fecha ocho de febrero de dos mil veinte, misma que fue elaborada por el **C.**

*******(1)**. Visible en foja 16 de la investigación administrativa *******(4)**. Dato de investigación al que la responsable le otorga valor probatorio pleno, toda vez que fue elaborado por un servidor público en el ejercicio de sus funciones en este caso por el actor *******(1)** en su carácter de Agente de Seguridad Pública Municipal y en el ejercicio de sus funciones. (Visible a foja 115 a 118 de autos)

3.- Copia certificada del rol de servicio y parte de novedades obrante de la foja numero 24 a la foja número 30 de la investigación administrativa *******(4)**, quedando acreditada la posible conducta del Miembro *******(1)**, en razón de que el día ocho de febrero de dos mil veinte, segundo turno en horario de las 14:00 horas a las 22:00 horas, se encontraba activo, comisionados y asignado a la unidad número *******(3)**. a la cual la autoridad responsable le otorgo valor probatorio pleno, toda vez que fue elaborado por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, la cual está contemplada en la directiva número 41.1.1, inciso b), "Asignaciones a turnos de patrulla"; del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA), así como de conformidad al artículo 23 del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. (visible de la foja 123 a 131 de autos).

4.- Documental Pública.- Consistente en oficio original número *******(4)**, de fecha once de noviembre de dos mil veinte, signado por la Lic. Guadalupe Cebreros Millán, Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali mediante el cual remite copia certificada de documentación relacionada con el actor *******(1)** (Visible de foja 140 a 146 de autos).

5.- Documental Pública.- Consistente en copia certificada de Nombramiento del C. *******(1)**, mismo que fue remitido mediante oficio original número *******(4)** de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, signado por el C. Alejandro Rosales Sotelo, jefe del departamento de Recursos Humanos del XXIII Ayuntamiento de Mexicali (Visible de foja 147 a 150 de autos).

6.- Copia certificada de la Bitácora de Detención de Vehículos, de fecha ocho de febrero de dos mil veinte, del segundo turno; mediante la cual se desprende que la unidad *******(3)**, tripulada por el Miembro de nombre *******(1)**, no existe reporte de la detención de un vehículo *******(3)**, que coincida con las características del vehículo referido en la denuncia ciudadana de mérito. (visible de la foja número 152 a la foja número 156 de autos) a la que la autoridad le otorgó valor probatorio pleno, toda vez que fue elaborado por un servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Análisis del valor probatorio de las pruebas de cargo en relación a los argumentos expuestos por la parte actora en su demanda.

La parte actora, en sus motivos de inconformidad primero y segundo, **controvierte la valoración** de las pruebas en su totalidad que hizo la autoridad demandada, las cuales fueron numeradas anteriormente. Asimismo, el actor manifiesta en su argumento que dichas pruebas no cuentan con una vinculación probatoria y no se cumple con el debido proceso, por lo que resulta **inoperante** dicho argumento.

Lo inoperante del argumento estriba en que el actor omite explicar la ilegalidad aducida, pues únicamente se limitó a afirmar que en el procedimiento administrativo no se realizó una *"correcta valoración de todas las pruebas aportadas"*, que no son pertinentes para acreditar lo que en ellas se sostiene, que la autoridad le da valor probatorio pleno a las pruebas (sin especificar a cuales); **esto, sin exponer con el mínimo razonamiento por qué estima que la valoración de los citados medios probatorios fue indebida.**

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia que se reproducen a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Registro digital: 185425. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 81/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61. Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE

PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. Registro digital: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683 Tipo: Jurisprudencia

En relación a lo expuesto por la parte actora en el motivo de inconformidad **primero** en estudio, en el sentido de que es ilegal la resolución impugnada dado que la **denuncia ciudadana de fecha diez de febrero del dos mil veinte** es insuficiente para determinar la responsabilidad que se le atribuye dado que no se explica, ni se comprueba, que el actor

haya detenido algún vehículo, ni que se haya multado a algún ciudadano, menos aún que se haya arrestado a algún ciudadano; es **infundado**.

Lo anterior, en razón que la autoridad demandada para tener por acreditados los hechos imputados a la parte actora que consideró constituían falta administrativa no solo valoró la denuncia ciudadana de fecha nueve de febrero de dos mil veinte, sino también diversos medios probatorios de cargo – indicados al inicio del presente considerando-, los cuales adminiculados entre sí le generaron convicción de ser ciertos los hechos imputados; lo cual se advierte de la siguiente transcripción de la resolución impugnada en su parte conducente (páginas 8 a 13 de la resolución impugnada):

"QUINTO.- MATERIAL PROBATORIO. En virtud de lo anterior...

"1- Documental pública consistente en original de **Denuncia Ciudadana** a cargo del C. *******(1)**, de fecha nueve de febrero de dos mil veinte, remitida mediante oficio número *******(4)**, signado por el Lic. Raymundo García Ojeda, Jefe del Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la cual se desprende lo siguiente: **"Siendo el día ocho de febrero de dos mil veinte, aproximadamente a las veintiún horas con treinta minutos, circulaba en mi vehículo *******(3)**, transitaba exactamente por la vialidad Abelardo L. Rodríguez rumbo al sur, ahí se encontraba un alto de disco muy poco visible, ya que esta muy oscura la zona, mismo que hice correctamente y posterior a esto seguí mi marcha, unos instantes después una unidad de policía municipal me prende códigos y sirenas, por lo cual me orillo y enseguida se baja se aparca una unidad de policía detrás de mí, de la que se baja un agente de policía municipal (aproximadamente quince minutos después), robusto, tez morena, cabello corto negro, de bigote, de aproximadamente unos cuarenta y cinco años, quien me aborda y me dice que la detención fue por el motivo que me pase el alto de disco, pidiendo mis documentos del vehículo y mi licencia de conducir, los cuales le entregue al mismo tiempo que le comente que no me había pasado el alto de disco, el solo empieza a mofarse recoge los documentos y se va a su unidad a realizar la infracción, esperando por alrededor de treinta minutos para que me realizara solo una multa, cosa que me pareció muy tardada, acto seguido a esto me entrega la infracción y dice que ahí esta todo, yo de nuevo le comente que no me había pasado el alto de disco y este solo empieza a sonreír de una forma burlona, y dice literalmente "bueno no te lo pasaste, pero hiciste un semi alto", yo le manifesté que se decidiera me había pasado un alto o había hecho un semi alto, el solo empezó a sonreír de nuevo agregando que ya no se podía hacer nada, que ya había un video, yo agregue que no importaba el video ya que yo no había cometido ninguna infracción, haciendo caso omiso, recogiendo mi licencia de conducir, yo le manifesté que necesitaba mi licencia ya que saldría de la ciudad, por lo que me dijo que la entregaría en menos de cinco minutos, señalando la Subcomandancia Noreste (ya que estaba muy cerca de donde me detuvo), que solo fuera a efectuar el pago, retirándose, por lo que haciendo caso a sus indicaciones llegue a la Subcomandancia Noreste, en donde me entreviste**

con una persona del área de Recaudación quien me dijo que dijo que llevaba por nombre Daniela Castro, a la cual le comente que me habían infraccionado unos minutos antes y que el mismo agente dijo que dejaría mi licencia de conducir, por lo que esperamos alrededor de treinta y cinco minutos sin obtener respuesta, manifestando la persona de recaudación que ya debería de estar mi licencia ahí, toda vez que su turno se terminaba a las veintidós horas, y ya eran las veintidós horas con treinta y cinco minutos, por lo que le cuestione si no había alguna parte donde me pudiera inconformar, ella solo me dijo que en la Subcomandancia de González Ortega había Juzgado Calificador y quizás también Sindicatura, por lo que me dirigí hacia allá, en donde me entreviste con una persona del sexo femenino de aproximadamente treinta y dos años, de tez blanca quien manifestó ser la juez calificador, a quien le comente mi situación, por lo que me oriento con una fémina que era agente de policía municipal, a quien también le explico lo que me había acontecido, quien se comunicó vía radiofrecuencia a la Subcomandancia Noreste, en donde le dijeron que ya estaba mi licencia de conducir, siendo esto ya más allá de las veintitrés horas con quince minutos, por lo que regrese y por fin pude obtener mi licencia de conducir, esto después de dos horas por lo cual vengo a estas oficinas de Sindicatura a interponer la presente queja en contra del agente municipal que me elaboró una infracción inexistente toda vez que nunca cometí ninguna falta al reglamento de tránsito, así como de mofarse mientras me realizaba la multa y la tardanza para entregarla en el área de recaudación... (Sic)" visible de foja 02 a 04 de autos, a la cual se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de los artículos **285** fracción **III**, **322** fracción **II**, **323**, **405** y **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; por tratarse de documentos públicos suscritos por quienes tienen competencia y facultades para expedirlos, que contiene los hechos que se encuentran relacionados con los acontecimientos materia de la presente determinación, mismos que no se encuentran desacreditados por otra prueba fehaciente que obre dentro de los autos, toda vez que no existe, a juicio de quien resuelve, elementos para considerar que se conducen con falsedad. Probanza que resulta pertinente y suficiente para acreditar el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, por parte del Miembro adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal *******(1)**, consistente en no reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que esta se lleve a cabo.

Así mismo, es de indicarse que, la Denuncia Ciudadana, se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de los artículos **285** fracción **III**, **322** fracción **II**, **323**, **405** y **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

"ARTICULO **285.-** La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- Confesión y declaración de las partes;
- II.- Informes de las Autoridades;
- III.- Documentos Públicos;
- IV.- Documentos Privados;
- V.- Dictámenes Periciales;
- VI.- Reconocimiento o Inspección Judicial;
- VII.- Testigos;

VIII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, fonográficos, electrónicos o magnéticos, medios de reproducción, sistemas computacionales y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, así como los avances en las tecnologías de la información.

"ARTÍCULO 322.- Son documentos públicos;

I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o dependencias del Gobierno Federal, o de los Estados, del Distrito y Territorios Federales, de los Ayuntamientos y Delegaciones del Estado de Baja California;

IV.- Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los oficiales del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el gobierno Federal o de los Estados y Distrito y Territorios Federales y las copias certificadas que de ellos expidan;

VIII.- Las actuaciones Judiciales de toda especie;

IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley."

Expuesto lo anterior, es evidente que la **DENUNCIA CIUDADANA DE REFERENCIA** es una documental que la norma le otorga el carácter de pública y por lo tanto el valor probatorio que le corresponde es **PLENO**.

Por lo tanto, con la exhibición en el procedimiento de dicho documento se demuestra la infracción cometida por el Miembro, haciendo constar la comisión de un hecho constitutivo de una infracción o el incumplimiento de una obligación, al hacer prueba plena sobre la veracidad de su contenido, sin que tal situación equivalga a dejar a los procesados sin defensa contra las arbitrariedades del Poder Público, porque los afectados están en posibilidad de rendir pruebas para destruir la eficacia probatoria de dichas actas. Situación que puede ser advertida en la siguiente tesis, sin la intención que se aplique por analogía, pero sí siendo un argumento que se hace propio para la valoración y veracidad del contenido de la Denuncia Ciudadana.

1.1.- De los **anexos de la Denuncia Ciudadana** de fecha **nueve de febrero de dos mil veinte**, consistentes en: **una impresión fotográfica** en blanco y negro de Licencia para Conducir a nombre de *******(1)**, expedida por la Secretaría de Planeación y Finanzas; **una impresión fotográfica** en blanco y negro del recibo de pago, con número *******(4)** y **una impresión fotográfica** en blanco y negro de Boleta de Infracción número *******(4)**, de fecha ocho de febrero de dos mil veinte, visibles de la foja 05 a la 07 de autos; se les concede **valor indiciario** de conformidad con los artículos **285** fracción **VIII**, **368**, **369** y **414**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; con los cuales se deduce que fue el **Miembro *******(1)****, quien durante su horario de servicio el día



ocho de febrero de dos mil veinte, a bordo de la unidad de Policía Municipal número *******(3)** realizó la detención de un **vehículo *******(3)****, robusteciendo así la Denuncia Ciudadana que nos ocupa.

BAJA CALIFORNIA **2.- Acuerdo de Inicio de Investigación Administrativa** número *******(4)**, de fecha once de febrero del dos mil veinte, con motivo de la recepción de la recepción de la **Denuncia Ciudadana** de fecha ocho de febrero de dos mil veinte, signada por el Licenciado JUAN ANTONIO GUZMÁN BEAS, en su calidad de Supervisor de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal y anexos (visible a fojas 02 y 04 de autos), Probanzas a las que se les concede **valor probatorio pleno**, conforme a lo dispuesto por los artículos **285** fracción **III**, **322** fracción **II**, **323**, **405 y 418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, por tratarse de documentos públicos suscritos por quienes tienen competencia y facultades para expedirlos. Probanza que se encuentra relacionada con los acontecimientos materia de la presente determinación y que, deriva de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones y no esta desacreditado por otra prueba fehaciente que obre dentro de los presentes autos; resultando por ello, suficiente y eficaz para acreditar que, el día **once de febrero de dos mil veinte**, se ordenó el inicio de la investigación administrativa en contra del ahora procesado *******(1)**, por el presunto incumplimiento de la obligación contenida en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, y en específico la fracción **XXXVI** del artículo **20**.

3.- Documental Pública, Consistente en **copia certificada** de la **Boleta de Infracción** con número *******(4)**, de fecha ocho de febrero de dos mil veinte, donde a las veintidós horas, se señala como conductor responsable al C. *******(1)**, quien tripulaba un vehículo *******(3)**, signadas por el Miembro *******(1)**; remitida mediante oficio original número *******(4)**, de fecha trece de febrero de dos mil veinte, signado por la C. Rosario Loera Ahumada, Sub Recaudador de Rentas del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, (visible de foja 14 a 16 de autos); probanza a la que esta Autoridad le otorga **valor probatorio pleno**, por tratarse de un documento elaborado por personas que tienen capacidad, competencia y facultades para expedirla, de conformidad con los artículos **285** fracción **III**, **322** fracciones **II** y **V**, **323**, **405 y 418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. Medio probatorio, que actualiza el incumplimiento a la hipótesis contenida en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento de la materia, relativa a no reportar a la central de radio la detención de un vehículo, en el momento en que esta se lleva a cabo; probanza suficiente y eficaz para demostrar que el día ocho de febrero de dos mil veinte, dentro del sector tránsito Noroeste, a las 22:00 horas, se procedió a realizar una boleta de Infracción a nombre del C. *******(1)**, quien se encontraba utilizando **un vehículo *******(3)****, misma que fue suscrita y signada por el Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de nombre *******(1)**, quien se desprende estaba a bordo de la patrulla número *******(3)**.

4.- Documental Pública, Consistente en **copia certificada del Rol de Servicio y Control de Novedades**, perteneciente a **Transito Noroeste** de fecha **ocho de julio de dos mil veinte**, donde se advierte que el C. *******(1)**, se encontraba **activo** en sus funciones de Agente de la Policía Municipal, dentro del **segundo turno**, comprendido de las 14:00 horas a las 22:00 horas del **ocho de julio de dos mil veinte**, como **Responsable de Patrulla**, en la unidad *******(3)** (visible de foja 22 a 30 de autos), mismo que fue remitido mediante oficio número *******(4)**, de fecha diez de

Julio de dos mil veinte, signado por el Lic. J. Alejandro Lora Torres, Titular de la Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad pública Municipal, mismas que remite copia simple de oficio *******(4)**, de fecha nueve de julio de dos mil veinte, signado por el Lic. Salomón Arvizu Muñoz, Comandante de UDAI y Centro Estratégico de Evaluación y Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; probanza a la cual se le otorga **valor probatorio pleno**, por tratarse de un documento elaborado por personas que tienen capacidad, competencia y facultades para expedirla, de conformidad con los artículos **285** fracción **III**, **322** fracción **II** y **V**, **323**, **405** y **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; documento que deriva de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones toda vez que no existe, a juicio de quien resuelve, elementos para considerar que se conducen con falsedad. Documental que fue elaborada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, la cual esta contemplada en la directiva número 41.1.1, inciso b), "Asignaciones a turnos de patrulla"; del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA). Probanza que es pertinente y eficaz para demostrar que el Miembro de la Policía Municipal de Mexicali de nombre *******(1)**, estaba en su servicio **ACTIVO**, el día **ocho de febrero de dos mil veinte**, durante el segundo turno, como **Responsable de la Patrulla** número *******(3)**, en consecuencia, era su obligación llevar a cabo el reporte de la detención a la Central de Radio (C4) en tiempo y forma, de un **vehículo** *******(3)**.

5.- Documental Pública, Consistente en oficio original número *******(4)**, de fecha once de noviembre de dos mil veinte, signado por la Lic. Guadalupe Cebreros Millán, Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, mediante el cual remite copia certificada de documentación relacionada con el Miembro *******(1)** (visible de foja 39 a 45 de autos) consistente en estatus, último domicilio particular, su hoja de servicio e informa que si cuenta con alguna amonestación, arresto o suspensión, al día del oficio; probanza que se le concede **valor probatorio pleno**, conforme a lo dispuesto por los artículos **285** fracción **III**, **322** fracción **II** y **V**, **323**, **405** y **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, por resultar de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones, y no se encuentran contradichos con otras pruebas fehacientes que obran en autos. Prueba idónea y suficiente para acreditar que el **C. *******(1)**** es Miembro adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal con estatus "**ACTIVO**" dentro de la Institución Policial; con fecha de ingreso el **trece de enero de dos mil cuatro**, categoría de **Policiá**, por lo tanto, al ser Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal es sujeto al Régimen Disciplinario establecido en los diversos ordenamientos de la materia, quien se encuentra obligada a cumplir con las obligaciones contenidas en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, y en específico la fracción **XXXVI** del artículo **20**, relativo a reportar a la central de radio, la detención de cualquier vehículo en el momento en que ésta se lleve a cabo. Asimismo, en dicho documental se adjuntan los correctivos disciplinarios que le han sido impuestos en el desempeño de su servicio, y a los que se ha hecho acreedor el procesado:

ARRESTO (1)

- 03/08/2012: por 4 horas, por no reportar detención de vehículo.

AMONESTACIÓN (1)

- 08/10/2012: por no firmar resguardo de arma asignada.

SUSPENSIÓN (1)

• **13/10/2017:** suspensión por **DIEZ (10) DIAS**, derivada de una resolución recaída dentro del expediente *******(3)** emitida por la Comisión de Honor y Justicia, por haber incumplido con la obligación contemplada en el artículo **20**, fracción **XXXVI** del Reglamento de la materia.

6.- Documental pública, Consistente en **copia certificada del Nombramiento** del **C. *******(1)****, mismo que fue remitido mediante oficio original número *******(4)** de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, signado por el C. Alejandro Rosales Sotelo, Jefe de Recursos Humanos del XXIII Ayuntamiento de Mexicali (visible de foja 46 a 48 de autos); probanza que se le concede **valor probatorio pleno**; conforme a lo dispuesto por los artículos **285** fracción **III**, **322** fracción **II** y **V**, **323**, **405** y **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, por resultar hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones, y no se encuentran contradichos con otras pruebas fehacientes que obran en autos. Prueba idónea y suficiente para acreditar que el **C. *******(1)**** es Miembro adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal con estatus "**activo**" dentro de la institución policial; con fecha de ingreso el **trece de enero de dos mil cuatro**, categoría de **Policía**, por lo tanto, al ser Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal es sujeto al Régimen Disciplinario establecido en los diversos ordenamientos de la materia, quien se encuentra obligada a cumplir con las obligaciones contenidas en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, y en específico la fracción **XXXVI** del artículo **20**; relativo a reportar a la central de radio, la detención de cualquier vehículo en el momento en que ésta se lleve a cabo.

7.- Documental pública, consistente en **copia certificada** de la **Bitácora de Detención de Vehículos**, donde se registran las detenciones realizadas por la unidad *******(3)** el día ocho de febrero de dos mil veinte, Zona Tránsito Oriente, correspondientes al segundo turno, comprendido de las 14:00 horas a las 22:00 horas, misma que fue elaborada por los agentes despachadores de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, adscritos a las instalaciones del Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo (C4); remitida mediante oficio original número *******(4)**, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, signado por la Lic. Minerva Ku González, titular de la Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, misma que remite copia simple de oficio *******(4)** de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el Lic. Juan de Dios Angulo Rojas, Comandante de la UDAI y Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (visible de foja 50 a 55 de autos); probanza a la que esta Autoridad le otorga **valor probatorio pleno**, por tratarse de un documento elaborado por personas que tienen capacidad, competencia y facultades para expedirla, de conformidad con los artículos **285** fracción **III**, **322** fracciones **II** y **V**, **323**, **405** y **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. Medio probatorio que actualiza el incumplimiento a la hipótesis contenida en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento de la materia, relativa a no reportar a la central de radio la detención de un vehículo, en el momento en que esta se lleva a cabo; esto al quedar evidenciado que el Miembro **C. *******(1)****, no realizó el reporte de detención **a la Central de Radio, de un *******(4)**, a las 22:00 horas**, lo cual se acredita con la **copia certificada** de la **Boleta de Infracción** con número *******(4)**, de fecha ocho de febrero de dos mil veinte, elaborada al **C. *******(1)****, signada por el Miembro *******(1)** (visible de foja 14 a 16 de autos); conforme a las fracciones I, II y III del artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, debiéndose seguir el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones de tránsito; refiriéndose en las ya citadas

fracciones, que una vez que se detenga el conductor deberá permanecer en su vehículo y el agente informará a la central de radio respecto a la acción que se realice, identificando el vehículo, lugar y motivo de la detención, para posteriormente identificarse con el conductor y señalarle la infracción que ha cometido, igualmente la directiva número **61.1.7 DETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR, inciso b) "PARADAS EN RIESGO DESCONOCIDO"** del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA), establece el procedimiento ordinario que los Agentes de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal deben ejecutar en la detención de vehículos de motor motivadas por la comisión de una infracción de tránsito al Reglamento de Tránsito Municipal."

Sin que el actor explicara en los motivos de inconformidad en cuestión, la parte en la que no fueron valoradas apropiadamente las pruebas, o porqué dice son impertinentes e insuficientes las mismas, ya que al limitarse a realizar meras aseveraciones sin el argumento que las sustente, esta Sala Especializada no puede resolver la equivocada valoración de lo que se duele la parte actora.

Asimismo, y contrario a lo argumentado por la parte actora en el sentido de que no existen pruebas suficientes que acrediten que detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones y que no reporto dicha detención a la central de radio C-4 en el momento en que esta se llevó a cabo, para esta Juzgadora resulta **Infundado** lo argumentado por la parte actora toda vez que quedo acreditado lo anterior con las pruebas obrantes en autos específicamente con las siguientes:

La **Documental Pública** consistente en original de **Denuncia Ciudadana** a cargo del **C. ***** (1)** de fecha nueve de febrero de dos mil veinte, remitida mediante oficio número ***** (4), signado por el Lic. Raymundo García Ojeda, Jefe del Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, (Visible de foja 102 a 105 de autos).

Con los **Anexos de la Denuncia Ciudadana** consistentes en: una impresión fotográfica en blanco y negro de Licencia para conducir a nombre de ***** (1), expedida por la Secretaría de Planeación y Finanzas, una impresión fotográfica de recibo de pago, con número ***** (4) y una impresión fotográfica en blanco y negro de Boleta de Infracción número ***** (4) de fecha ocho de febrero de dos mil veinte. (Visible de foja 106 a 108 de autos).

Con la **Copia certificada de la Boleta de infracción de Tránsito** número ***** (4), de fecha ocho de febrero de dos mil veinte, misma que fue elaborada por el **C.**

*******(1)**. Visible en foja 16 de la investigación administrativa *******(4)** (foja 116 de autos). Dato de investigación al que la responsable le otorgó valor probatorio pleno, toda vez que fue elaborado por un servidor público en el ejercicio de sus funciones en este caso por el actor *******(1)** en su carácter de Agente de Seguridad Pública Municipal y en el ejercicio de sus funciones, **con lo cual se acredita la detención del referido vehículo por el actor en el ejercicio de sus funciones como Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal**, lo que además no contravirtió el actor en el sentido de que hubiese negado que fuera su firma la plasmada en dicho documento o bien que no hubiese realizado la citada boleta infracción. (Visible a foja 115 a 118 de autos).

Por último, la omisión del Agente (hoy actor) de reportar la detención del referido vehículo en el momento en que esta se llevo a cabo, quedo acreditada con la **Documental pública**, consistente en **copia certificada** de la **Bitácora de Detención de Vehículos**, donde se registran las detenciones realizadas por la unidad *******(3)** el día ocho de febrero de dos mil veinte, Zona Tránsito Oriente, correspondientes al segundo turno, comprendido de las 14:00 horas a las 22:00 horas, misma que fue elaborada por los agentes despachadores de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, adscritos a las instalaciones del Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo (C4); (visible de foja 152 a 1565 de autos); probanza a la que la Autoridad le otorgó ⁴**valor probatorio pleno**.

En ese sentido, **se sostiene la valoración** que realizó la autoridad de las probanzas de cargo que le generaron convicción para tener por acreditado que la parte actora incurrió en la falta administrativa que se le atribuyó en el procedimiento instaurado en su contra.

Conclusión.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, lo procedente es reconocer la validez de la resolución de treinta de junio de dos mil veintitrés emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali en el procedimiento de remoción *******(2)**, mediante la

⁴ de conformidad con los artículos **285** fracción **III**, **322** fracciones **II y V**, **323**, **405 y 418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.



la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó al actor con suspensión temporal de su cargo por un término de treinta días laborales sin goce de sueldo.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se reconoce la validez de la resolución de treinta de junio de dos mil veintitrés emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción *****⁽²⁾, mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó al actor con suspensión temporal de su cargo por un término de treinta días laborales sin goce de sueldo

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

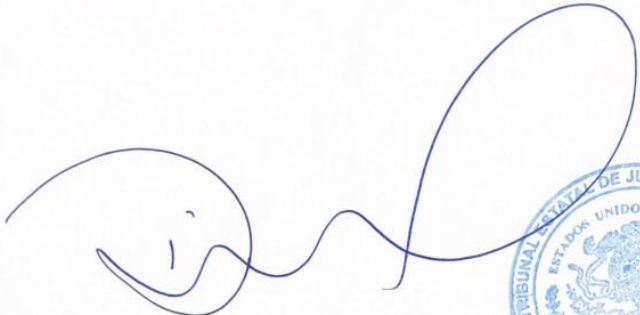
"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 7, 24, 25, 26, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 5, 6, 17, 23, 24, 26, 30, 34 y 47. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos del vehículo, en fojas 7, 36, 39, 42, 43, 44 y 46. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Datos de Oficio, en fojas 7, 17, 24, 35, 36, 39, 41, 42, 43, 44, 45 y 46. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----- QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 145/2023 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN CUARENTA Y SIETE (47) FOJAS ÚTILES. ----- LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCION VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECISEISES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.